Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00661 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Instancia: Única

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el Despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada la subsane en los siguientes aspectos:

1. No se aportó certificado de libertad del bien inmueble hipotecado expedido con una antelación no superior a un (1) mes (art. 468 numeral 1º inciso segundo del C.G.P.).

2. Deberá indicarse el domicilio de los demandantes, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del art. 82 del CGP.

3. Deberá indicarse de manera clara la dirección electrónica para notificaciones de cada uno de los demandantes, como quiera que, en principio, la dirección electrónica es de carácter personal y sólo se menciona una para tal fin. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el art. 82-10 del CGP, y el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, como quiera que la escritura que allí se menciona no constituye el título objeto de la ejecución, pues no proviene de la deudora. Por el contrario, según las pruebas aportadas y lo narrado en los hechos, el título ejecutivo lo constituye la Escritura Pública No. 3229 del 16 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, cuya primera copia se aportó con la demanda, de tal suerte que las pretensiones deberán ir dirigidas a reclamar el capital contenido en ella.

Como lo estatuye el art. 6º del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ